

SÍNTESIS DEL JUICIO SUP-JE-98/2025

PROBLEMA JURÍDICO

La presentación del juicio electoral, ¿es oportuna?

HECHOS

(1) Una candidata al cargo de magistrada del Primer Circuito en Materia Civil, por el Onceavo Distrito Electoral Judicial de la Ciudad de México, presentó un juicio electoral en contra del acuerdo del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se instruyó la publicación y difusión del listado definitivo de las personas candidatas a las magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación.

(2) El 26 de marzo de 2025, la actora presentó su escrito de demanda a través del Sistema de Juicio en Línea del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

JUICIO ELECTORAL

La actora impugna el Acuerdo INE/CG227/2025, debido al supuesto registro simultáneo de la candidata Rocío Almogabar Santos. Afirma que, tras la revisión de los listados definitivos de las candidaturas publicados por el Instituto Electoral de la Ciudad de México y el Instituto Electoral Nacional, respectivamente, advirtió que dicha ciudadana se encuentra registrada como candidata a magistrada tanto a nivel local como federal.

RESUELVE

SE DESECHA EL JUICIO ELECTORAL

El acuerdo impugnado entró en vigor el mismo día de su aprobación (21 de marzo), sin embargo, el medio de impugnación se presentó hasta el 26 siguiente, por lo que se presentó fuera del plazo legal de tres días.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-98/2025

PROMOVENTE: ALMA JESSICA
MORALES TREJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: AUGUSTO ARTURO
COLÍN AGUADO

COLABORARÓN: PAMELA
HERNÁNDEZ GARCÍA Y NATALIA
ILIANA LÓPEZ MEDINA

Ciudad de México, nueve de abril de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por medio de la que se **desecha** la demanda de juicio electoral, promovido en contra del **Acuerdo INE/CG227/2025**, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral instruyó la publicación y difusión del listado definitivo de las personas candidatas a las magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación. Esta determinación se sustenta en que el medio de impugnación se promovió de forma extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. CONTEXTO DEL ASUNTO	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. COMPETENCIA.....	3
4. IMPROCEDENCIA.....	4
5. RESOLUTIVO.....	5

GLOSARIO

Comité del Poder Legislativo:	Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

DOF:	Diario Oficial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. CONTEXTO DEL ASUNTO

- (1) La actora controvierte el acuerdo del Consejo General del INE por medio del cual se instruyó la publicación y difusión del listado definitivo de las personas candidatas a las magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación. En concreto, plantea que la ciudadana Rocío Almogabar Santos, además de estar registrada como candidata al mismo cargo por el cual se postuló la actora, también se encontraba registrada como candidata a una magistratura en la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

2. ANTECEDENTES

- (2) **2.1. Reforma Judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro¹, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial; en él, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

¹ De este punto en adelante, las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo que se especifique lo contrario.



- (3) **2.2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre, el INE acordó el inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras².
- (4) **2.3. Remisión del listado de candidaturas por parte del Senado al INE.** El doce de febrero, el Senado de la República remitió al INE el listado de candidaturas aprobadas e insaculadas por los distintos Comités. Con posterioridad, dicho instituto publicó el listado de las personas candidatas.
- (5) **2.4. Emisión del acuerdo impugnado (INE/CG227/2025).** En la sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de marzo, el Consejo General del INE instruyó la publicación y difusión del listado definitivo de las personas candidatas a las magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación³.
- (6) En la misma fecha, el Instituto Electoral de la Ciudad de México publicó el listado de las personas candidatas a la elección de las magistraturas del Poder Judicial de la Ciudad de México.
- (7) **2.5. Juicio electoral y trámite.** El veintiséis de marzo, Alma Jessica Morales Trejo promovió el presente juicio electoral, el cual se registró bajo el expediente **SUP-JE-98/2025** y se turnó al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien –en su momento– lo radicó en la ponencia a su cargo.

3. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio electoral, pues una candidata a magistrada del Primer Circuito en Materia Civil, por el Distrito Electoral Judicial número once en la Ciudad de México, pretende controvertir el Acuerdo **INE/CG227/2025**, emitido por el Consejo General del INE, por el que se instruyó la publicación y difusión del listado definitivo

² Acuerdo del Consejo General INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a las magistraturas de la Sala Superior y las Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y a las magistraturas de Circuito y a las personas juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales, publicado en el *DOF* el veintisiete de septiembre.

³ El acuerdo es visible en la siguiente liga: <https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/03/Magistraturas-de-Circuito.pdf>

de las personas candidatas a las magistraturas de Circuito del Poder Judicial de la Federación⁴.

4. IMPROCEDENCIA

- (9) Esta Sala Superior considera que el juicio electoral debe **desecharse**, porque se presentó fuera del plazo legal de tres días y, por tanto, es **extemporáneo**.
- (10) La Ley de Medios dispone en su artículo 10, párrafo 1, inciso b), que los medios de impugnación deben desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento de algunas de las disposiciones de dicho ordenamiento. De entre las causas de improcedencia se señala que los medios de impugnación serán improcedentes si no se interponen o promueven dentro de los plazos señalados en la ley.
- (11) En este sentido, tratándose del juicio electoral⁵, el plazo para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo, es de **tres días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente.
- (12) En el presente caso, la actora controvierte el **Acuerdo INE/CG227/2025**, mediante el cual se instruyó la publicación y difusión del listado definitivo de las personas candidatas a las magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación.
- (13) El acuerdo entró en vigor el mismo día de su aprobación (veintiuno de marzo), considerando que el presente asunto está relacionado con el actual Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, todos los días y horas son hábiles⁶. Si la actora presentó su demanda el veintiséis siguiente, es evidente que la impugnación se promovió fuera del plazo legal de tres días.

⁴ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general; 251, 253, fracción IV, inciso c) y f), y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica; el artículo 111, párrafo 1 y 2, de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 111, párrafo 1 y 4, de la Ley de Medios.

⁶ Como se establece en el Artículo 7, párrafo primero, de la Ley de Medios.



- (14) Por los motivos expuestos, se desecha de plano la demanda del presente juicio electoral. Esta Sala Superior ha sostenido ese mismo criterio en diversos precedentes, tales como las sentencias relativas a los Juicios de la Ciudadanía SUP-JE-26/2025 y SUP-JE-86/2025.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por Alma Jessica Morales Trejo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.